

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 193

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

Raciones de pan de libra y media, 16 mrs.

Fanega de cebada, 11 rs. 22 mrs.

Arroba de paja, 1 real 9 mrs.

Arroba de aceite, 65 rs. 5 mrs.

Arroba de leña, 32 mrs.

Arroba de carbon, 2 rs. 16 mrs.

Burgos 31 de mayo de 1853.—E. G. Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 194.

Los individuos de tropa licenciados que tengan alcanes y hayan pertenecido á la brigada de artillería de la Guardia Real, 1.º y 4.º montadas, y á la del 2.º departamento en que se refundieron aquellas, pueden presentarse por sí ó por medio de apoderado á percibir la parte de su crédito al Sr. Brigadier primer Gefe de artillería del 2.º departamento de la brigada montada, Burgos 30 de mayo de 1853 —Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 195

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia pública procederán á la captura de dos hombres que montados en dos caballerías de mediana marca, de pelo negro, la una mas alta que la otra, armados de un trabuco y una carabina ó tercerola, vestido el uno con capa de paño rojo bastante usada, robaron á las 8 de la mañana del 18 del corriente en el camino que dirige de San Mames á Santa Cruz del Tozo, á donde llaman la Tejera, término de Talamillo, 6937 rs. en diferentes monedas, unas alforjas de lana radadas que contenian como dos celemines de cebada, una fimbriera que contenia una toquilla hecha con setas, un fardito de lienzo, una bota de gubida de una azumbre con brocal de toro y de casta, un saquillo de lienzo con una libra de lino sin hilar, pero espadado, y unas alforjas; y caso de ser habidos dichos sujetos, los repatriarán con toda seguridad con cuantos efectos y dinero se les encuentre, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Villadiego, Burgos 31 de mayo de 1853. — Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 196.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado con fecha 20 del actual me dice lo

siguiente. — Con motivo del expediente promovido á instancia de D. Fernando Casado de Torres, vecino de esta Corte, en solicitud de que se le releve del pago de todo derecho y multa, y que se le admitan á la inscripción las particiones de la herencia que adquirió por fallecimiento de su padre, ocurrido en el año de 1835, ha resuelto esta Direccion declarar, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, para que sirva de regla general, que las herencias en linea recta habidas con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario, y cuya adquisicion debe considerarse verificada al fallecimiento del testador ó causante de dichas herencias, siempre que estas sean simples y no condicionales, no están sujetas al pago del medio por 100 de hipotecas, que estableció el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, ni á la formalidad de la toma de razon; y que por consecuencia, aun cuando carezcan de este requisito, no debe oponerse reparo alguno para contratar sobre las fincas adquiridas bajo el espresado título legítimo de herencia —Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusando el oportuno recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los propios fines. Burgos 30 de mayo de 1853.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 197.

La Direccion General del Tesoro público me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de marzo último la Real orden siguiente. — Ilmo Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I. de 11 del actual, en la que con el fin de evitar á las oficinas trabajos innecesarios y terminar de una vez las operaciones pendientes por el canje, pago y cancelacion de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de s. propone varias medidas que en su concepto pudieran adoptarse; y S. M., conformándose con ellas, se ha servido determinar: 1.º que se suspenda en las provincias la admission de los billetes antiguos para su canje por los modernos, 2.º Que interin llega el caso de prescripcion marcado por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el reintegro que todavia deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se egecute solo en la Tesorería central, previo el reconocimiento de su legitimidad, y estampando en las facturas con que se presenten una liquidacion que demuestre lo que deba satisfacerse por la primera cuarta parte é intereses en su caso de los espresados billetes: lo respectivo á cada uno de los cuatro plazos posteriores, tanto por capital como por intereses; y la aplicacion por uno ó otro concepto á cada uno de los presupuestos cerrados. Y 3.º que bajo las formalidades y publicidad convenientes, y previa la formacion de las necesarias facturas, en que se espresen el número é importe de los billetes, se proceda á la quema tanto de los amortizados en pagos de fincas del Estado, como de los antiguos canjeados por modernos y de los que de esta clase existan en la Tesorería central; así como tambien de los impresos de los mismos, que sin numerar ni timbrar se hallen depositados en dicha oficina. Es asimismo la voluntad de S. M. que para la egecucion de estas medidas se ponga V. S. I. de acuerdo con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, debiéndose estender un documento que acredite el acto y resultado de la quema indicada, que se remitirá á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumpli-

niento y efectos que correspondan.—Y á fin de que pueda tener efecto cuanto en la preinserta Real orden se previene, espera esta Direccion se sirva V. S. mandar que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del público, remitiéndome á vuelta de correo los billetes que á su recibo se hallen presentados al cange en esas oficinas, así como tambien los que de ambas emisiones se les enviaron para modelos, y que deben ser quemados con todos los dears.

La que en cumplimiento de la anterior resolucion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 30 de mayo de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra num. 198.

En la gaceta del 23 del actual núm. 148 se publica el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuanto deben hacerlo sujetandose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia internamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy débilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien sería de desear que toda correccion por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo Ministros y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.º Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho código.

2.º Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

3.º Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo 1.º art. 303 del Código penal, solamente cuando dichas penas se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

4.º Los mismos alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 304 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

5.º Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

6.º Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual anotarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del peado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

7.º De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halla el original.

8.º El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gobierno inmediato.

Dado en Aranguez á 18 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

El que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y mas particularmente de las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, exigiendo por lo tanto á los Alcaldes, que sin dilacion alguna abran el libro á que hace refe. en la disposicion 6.º, á fin de evitar la responsabilidad con que se les comina en la octava. Burgos 30 de mayo de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 199.

En la Gaceta de 26 del actual se publica la Real orden siguiente:

MINIST. R.O. DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Ramos especiales.—Circular.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que retajan las costumbres, perverten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco innumerable de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibición absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señalada tambien la de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al órden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustentándose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han transmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propagacion de tan calamitosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raíz el abuso, y u r m i r con é todo motivo á sinierras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Real (p. D. g.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las medidas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden

reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida se existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, ó en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase; disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231. del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tre citados artículos del Código, se exigen siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á algunas de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio:

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer encomiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. persignir sin tregua los juegos de suerte, en vite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará su mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido, ó pueril contemplacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853. —Egáña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la misma, y encargo á los Alcaldes y Tenientes de los pueblos de esta provincia, funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, procuren por cuantos medios estén en su alcance, indagar si en algun punto de los comprendidos en su jurisdiccion, se contraviene á la mandada en la precitada Real orden, adoptando en su caso contra los culpables las medidas que proceden, dando cuenta del resultado. Burgos 28 de mayo de 1853. —Miguel Rodríguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Felipe Navas, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: que para el día 4 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 15 de enero último en la casa de ayuntamiento de Villorobe, partido judicial de Burgos, bajo la presidencia del Sr. alcalde Constitucional, el remate de 600 cargas de leña, para reducir las á carbon, por no haberse aprobado el que se celebró el día 16 de

abril último, las que se extraerán de los cuarteles núm. 4.º del monte titulado la Cabeza, perteneciente á los propios del mismo: Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho ayuntamiento con 15 días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de mayo de 1853.—Felipe Navas.

Don Felipe Navas, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 4 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 15 de enero último en la casa de Ayuntamiento de Villorobe, partido judicial de Burgos, bajo la presidencia del Sr. alcalde Constitucional, el remate de 260 cargas de leña para reducir las á carbon por no haberse aprobado el que se celebró el día 16 de abril último, las que se extraerán de los cuarteles números 2.º 7.º del monte titulado Sauchinorro y la Solana, pertenecientes á los pueblos de Urquiza y Herramel; Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de mayo de 1853.—Felipe Navas.

Don Felipe Navas, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 4 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 15 de enero último en la casa de ayuntamiento de Urrez, partido judicial de Burgos, bajo la presidencia del Sr. alcalde Constitucional, el remate de 600 cargas de leña para reducir las á carbon, por no haberse aprobado el remate del día 12 de abril último, las que se extraerán del cuartel núm. 1.º del monte titulado Guexachote perteneciente á los propios del mismo; las condiciones del remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de mayo de 1853.—Felipe Navas.

D. Felipe Navas, Comisario de Montes de esta Provincia.

Hago saber: Que para el día 4 de julio próximo, y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 21 de diciembre de 1852, en la casa de ayuntamiento del Afoz de Bricia partido judicial de Sedano, bajo la presidencia del Sr. alcalde Constitucional, el remate de catorce Robles y una Haya para carbonear por no haberse aprobado el que se celebró el día 13 de marzo último, las que se extraerán del monte titulado la Mata perteneciente á los propios del pueblo de Monteja; las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de mayo de 1853.—Felipe Navas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del presente mes he señalado el día 18 del próximo mes de Junio, á las doce en punto de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo provincial de Casalarreina, por tiempo de dos años que empezarán á contarse desde el 10 de Julio próximo venidero, siendo veinte mil doscientos reales la cantidad menor admisible en cada uno, que es la que propuce en el día.

La subasta se celebrará bajo mi presidencia, en los términos prevenidos en la Real orden é instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones y las Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán, en la primera media hora, en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5050 rs.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la caja general establecida al efecto en esta Capital, cuya entrega ha de hacerse precisamente en metalico ó en acciones de caminos de las procedentes de la Direccion general de obras públicas.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion, en el mismo acto. La menor mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del

medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales cada una.

Logroño 18 de Mayo de 1853. Rafael Humara.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Mayo de 1852 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Casalarreina se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisito y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion general de Loterias de la provincia de Burgos.

Lista de los 50 premios mayores del sorteo de la loteria moderna verificado en Madrid el dia 25 del actual.

Núm. 3029 30000 pesos fuertes.—id. 25901 10000 id. id. 1489 4000 id.—id. 28298 2000 id.—id. 20862 1000 id.—id. 8360 1000 id.—id. 25794 1000 id.—id. 18812 1000 id. id. 7067 500 id.—id. 8240 500 id.—id. 13510 500 id.—id. 27277 500 id.—id. 503 500 id.—id. 14087 500 id.—id. 29016 500 id.—id. 6418 500 id.—id. 7272 500 id.—id. 4067 500 id.—id. 17723 500 id.—id. 8970 500 id.—id. 17241 500 id.—id. 917 500 id.—id. 26210 500 id.—id. 15309 500 id.—id. 5573 500 id.—id. 1701 400 id.—id. 21313 400 id.—id. 5549 400 id.—id. 535 400 id.—id. 7194 400 id.—id. 14618 400 id.—id. 12616 400 id.—id. 25349 400 id.—id. 13297 400 id.—id. 25983 400 id.—id. 2666 400 id.—id. 10397 400 id.—id. 17613 400 id.—id. 5492 400 id.—id. 17847 400 id.—id. 23405 400 id.—id. 1521 400 id.—id. 28058 400 id.—id. 16209 400 id.—id. 18499 400 id.—id. 6201 400 id.—id. 19192 400 id.—id. 27622 400 id.—id. 5352 400 id.—id. 11693 400 id.

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200, 100 y 40 ps. fuertes cada uno, se hallará de manifiesto en las administraciones principales y subalternas de loterias de la provincia y en las mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan á los vilettes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el dia 9 de junio próximo bajo el fondo de 160000 pesos fuertes, valor de 16000 billetes á diez duros, subdivididos en octavos á 25 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 120000 pesos fuertes en la forma siguiente: Premios 1 de 40000 pesos fuertes. 1 de 16000 id.—1 de 4000 id.—1 de 4000 id.—7 de 500 id.—13 de 400 id.—473 de 100.

Burgos 27 de mayo de 1853.—El Administrador general, Mariano Cano.

Carabineros del Reino. — Comandancia de Burgos.—Debiendo procederse en esta Comandancia á la construccion del completo de prendas de vestuario y reforma del equipo de todos sus individuos, cuyo remate tendrá lugar en esta villa, el dia 15 del próximo mes de junio, á las 11 de su mañana, en la casa-habitacion del Sr. Coronel Gefe de la misma D. Manuel Castoverde, en donde se hallarán de manifiesto los tipos y pliego de condiciones: se anuncia al público para que los maestros de sastré y guarnicioneros que gusten licitar, se presenten al efecto en el sitio, dia y hora señalados para aquel, en que se adjudicará en el mejor postor. Miranda de Ebro 27 de mayo de 1853.—El Coronel Gefe—Manuel Castoverde.

ANUNCIOS.

Recomendamos mucho á los padres de familia la pension del Sr. LASSES-FOLIES, calle de Daine, núm. 8. en Bayona (antigua casa del Sr. Saint-Jean).

En dicha pension se enseñan diferentes clases de escritura, la lengua francesa con toda perfeccion, la aritmética razonada y practica, los matematicas, la teneduria de libros, la historia general, la geografia y cosmografía, el dibujo y la música.

El lugar presenta todas las ventajas que un padre de familia puede desear para sus hijos: la pension esta perfectamente distribuida, respirándose en ella un aire puro.

La salud y la limpieza de los alumnos son el objeto de una atencion todo particular, así como tambien su morandé.

El precio de la pension es de 500 francos por el año escolar. El maestro se paga adelantado.

El dibujo y la música se pagan por separado, como estudio de adorno.

Para obtener un prospecto dirigirse al Director de la pension.

Quien quisiere comprar una casa sita en la plazuela de Vega de esta ciudad, señalada con el núm. 19, puede acudir al remate que extrajudicialmente se celebrará el dia 5 del corriente á las 11 de su mañana en la escribania de D. Francisco Garrido, en la cual se hallarán de manifiesto las condiciones, bajo las cuales se ha de celebrar la venta.

VENTA DE UN CAFÉ.

Deseándose enagenar el Café titulado del Siglo, establecido en el grande edificio de la calle de Zaragoza de la ciudad de Valencia, el cual, ademas de estar en el mejor y mas enventrada punto de la misma, se halla provisto lujoso y abundantemente en todos ramos, ó sea de cristaleria, porcelana, plata alemana, grandes y riquisimos espejos, lámparas, arañas, candelabros dorados y brazos de gas, mesas con mármoles y de juego, sillas y banquetas de terciopelo, pino bueno, relojes magníficos, cortinajes de damasco, preciosos traspicantes, mostrador y aparador: de todo lo necesario con exceso para el obrador, como garraldas, cladoras, calderas, estiladores, atambiques, morteros agua manil, chocolateas, tabla de hierro, molino, piedra madonia de mármol, baño ó máquina llamada de Maria, bomba, bancos etc. etc.; de todo lo relativo á la bodega, como pipas, barriles, botellas, botellones, tarros orzos, estantes y demás: de todo lo que constituye el ramo de adorno, como floreros, tiras de metal dorado, marcos de embutido, mosaico para apuntar los refrescos, ganchos para colgar los sombreros, macetas de barro vidriado, arandelas, atajado de cristales, puertas de lo mismo: ademas cuatro mesas de villar con todo lo necesario, y los correspondientes aparatos de gas, entarimados, pescetas etc., y en fin cuanto compone dicho café; se admitiran proposiciones para su enagenacion, en la inteligencia que la enagenacion tendrá lugar con todas las seguridades legales que el comprador deba apetecer; y que en el caso de convenir no entregar de presente en el acto del otorgamiento de la escritura toda la cantidad, podrá este tener en su poder con las garantías necesarias, aunque sea mas de la mitad del precio, ó lo que se conviniere.

Los que deseen presentar proposiciones ó enterarse, podrán dirigirse por medio de encargado ó por carta franca á la viuda de Caselles, en el espresado Café, ó á D. Francisco Barando, procurador de los juzgados, calle del Empedrado de las Barcas, núm. 8, en Valencia.

INSTRUCCIONES para obtener con prontitud el movimiento de las mesas y otros muebles etc. etc. por medio del magnetismo animal.—Historia del descubrimiento, extractada de una obra alemana. Contiene dos láminas para su mejor inteligencia.—Precio diez cuartos cada ejemplar en la libreria de Hervias.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villandrado, cerca de Córdovilla, á las orillas del Arlanza, para ganados vacuno y lanar, por los años y condiciones que se convenga. Tiene esceleridad corrales y tenadas. Para tratar en ello podrán dirigirse al guarda de la misma; ó en Valencia al apoderado del Sr. Vizconde del mismo nombre.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villorajo y su anejo Pedrosa del Paramo, con la dotacion de 120 fanegas de trigo macho ó hálaga de buena calidad, casa para vivir en Villorajo, un carro de bodega, medio dia para moler en el que se titula de Villa, libre de contribucion excepto la del subdito. Los memoriales se dirigirán francos de porte á D. Manuel Triana, en el término de un mes.

Se alquila un Piano en la casa del piso de la marquesa de Barriolucio: el portero dará razon.

Imprenta de Carriena, calle de la Pescaderia.